
HABEAS CORPUS PREVENTIVO Y UNIDAD CARCELARIA

María Paulina Tebe

Sumario:

Introducción. I. Habeas corpus preventivo y prisión preventiva. II. Habeas corpus preventivo y órdenes de detención. III. Habeas corpus preventivo frente a posibles vejámenes. IV. Habeas corpus preventivo frente a omisiones de deberes de autoridades penales y jueces de ejecución. V. Habeas corpus preventivo por restricciones a la movilidad de los detenidos. VI. Habeas corpus preventivo y el estereotipo del delincuente. VII. Habeas corpus preventivo y contravenciones. VIII. Conclusión.

INTRODUCCION

Habeas corpus literalmente significa “tener el cuerpo ante la mirada del propio magistrado” y tiene innegable relación con el derecho a la libertad, a la integridad física y al control de la legalidad y arbitrariedad de la detención y de la prisión preventiva.

“Es una garantía de jerarquía constitucional que tiene por objeto eliminar todo obstáculo al normal ejercicio de la libertad física en los siguientes supuestos: restricción ilegítima de la libertad; amenaza concreta y actual de restricción de la libertad; prolongación indebida de la privación de la libertad por autoridad competente, cuando no exista ningún recurso o acción, o cuando en el caso de que existan, no prodiguen la misma protección que el hábeas corpus, en consideración al tiempo; prolongación indebida de la forma y condiciones en que se cumple la detención.”¹

La ley 23.098 regula el habeas corpus preventivo en su Art. 3 inc. 1 que expresa que procede la acción ante la limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria.

El Art. 43 CN expresa “....cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física....la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio”.

¹ “VII Congreso Nacional de Derecho Procesal, constitución y Proceso”, en *Código de Procedimiento Penal de La Provincia de Buenos Aires comentado y anotado*, Granillo Fernández, Héctor M y Herbel, Gustavo A, 2^a ED. actualizada y ampliada, la Ley.

El Art. 20 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As. sostiene que “Toda persona que de modo actual o inminente, sufra en forma ilegal o arbitraria, cualquier tipo de restricción o amenaza en su libertad personal, podrá ejercer la garantía de habeas corpus recurriendo ante cualquier juez...”

Al respecto, el Art. 405 CPPPBA preceptúa: “La petición de hábeas corpus procederá contra toda acción u omisión que, directa o indirectamente, de modo actual o inminente, en forma ilegal o arbitraria, causare cualquier tipo de restricción o amenaza a la libertad personal.

Especialmente procederá el hábeas corpus contra toda orden de detención o prisión preventiva que no respete las disposiciones constitucionales o aquellas que regulan la materia en este Código (artículo 144^o y siguientes) o que no emane de autoridad competente. También corresponderá en caso de agravamiento de las condiciones de detención o en el de desaparición forzada de personas.

Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto y de las vías de impugnación ordinarias previstas en este Código, se considerará ilegal o arbitraria a los efectos de la procedencia del hábeas corpus toda orden de detención o prisión preventiva dictada:

- a) Cuando se pretenda imputar dos veces el mismo delito.
- b) En contra de una persona que con relación al hecho imputado, se encuentre amparada por una ley de amnistía o de indulto.
- c) En los casos en que “prima facie” aparece prescripta la acción o la pena.
- d) En materia contravencional, cuando la ley no la autoriza.
- e) Cuando proceda, en cualquier etapa del proceso, la excarcelación o la eximición de prisión y al imputado se le hubiere negado ese derecho.
- f) En los casos en que se mantenga la privación de la libertad sin presentación o puesta a disposición de la autoridad judicial competente (artículos 155 y 161 de este Código)

El Hábeas Corpus contra el auto de prisión preventiva procederá hasta la iniciación de la audiencia de debate.”

“Las condiciones específicas del habeas corpus preventivo son:

Atentado a la libertad decidido y en próximas vías de ejecución.

La amenaza a la libertad tiene que ser cierta, no conjetural o presuntiva.”²

I. HABEAS CORPUS PREVENTIVO Y PRISIÓN PREVENTIVA

La libertad es una garantía individual que la Constitución Nacional protege desde su preámbulo mismo y sólo puede ser limitada legítimamente por la aplicación de una pena por sentencia firme o durante el procedimiento penal, por aplicación de alguna de las medidas de coerción por las que se restringe la libertad, entre las cuales, las más trascendentes y graves por los efectos perjudiciales para el imputado son la detención y la prisión preventiva.

Los Arts. 7 inc. 5 de la CADH y el 9 inc 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan la libertad de la persona y establecen que cuando corresponda las medidas de coerción antes mencionadas, estas no deben ser tomadas como regla general, sino como excepción, y no deben extenderse más allá de un plazo razonable.

Entonces, si la prisión preventiva, inicialmente legítima, se prolonga más allá de un plazo razonable, deviene en una ilegal forma de restricción de la libertad.

Podríamos sostener que el remedio contra ésta es la excarcelación (Art. 169 inc. 11 CPPPBA) pero ¿para qué esperar que la lesión ocurra para hacer efectiva la garantía si hay indicios concluyentes de que va a hacerse extensiva en el tiempo la privación de la libertad deviniendo ilegítima por incumplimiento del plazo razonable?

La prisión preventiva es una medida cautelar de privación de la libertad que no puede ser superior a la pena misma, sabemos que es la medida de coerción más grave desde el punto de vista cuantitativo porque es la que más puede prolongarse en el tiempo.

Debe tenerse en cuenta que quien sufre la prisión preventiva es alojado en una unidad carcelaria y que, en ese lugar, padecerá una restricción de su libertad en un pie de igualdad con los penados, lo que significa que, quien goza del estado de inocencia, es tratado de la misma manera que quien se encuentra cumpliendo una pena por sentencia condenatoria firme, lo que no significa que los penados deben ser tratados inhumanamente.

² Sagués, *Derecho Procesal Constitucional. Hábeas Corpus*, 3^a ED. actualizada y ampliada, Astrea Ciudad de Buenos Aires, 1.998.

En ambos supuestos, personas condenadas y que esperan el dictado de una sentencia, el Estado se apropia más que de la libertad, de la vida.

La cárcel se ha constituido en un lugar para estar mal y se ha transformado en un depósito de individuos condenados y acusados.

La población carcelaria es sometida a una homogeneización específica en dónde sólo se exigen conductas y se reprime bajo la razón alegada de la resocialización.

Si tenemos en cuenta el régimen de la ley 24.660 de ejecución de la pena privativa de libertad se podría observar que quien goza del estado de inocencia sufre de un olvido del que no cuenta el condenado por sentencia firme.

¿Por qué quien es condenado a sufrir una pena privativa de libertad goza de la posibilidad de, acreditados ciertos requisitos, obtener salidas transitorias (que está bien que así sea) y quién goza del estado de inocencia no?

¿Podría interponerse un habeas corpus preventivo a favor del procesado que sabe que no le van a permitir salir de manera transitoria de la unidad en la que se encuentra viéndose amenazada su libertad?

A la luz de la Ley 24.660 no proceden las salidas transitorias ya que el régimen está previsto para los condenados.

Sin embargo, en la causa N° 11.525 caratulada “C, CH. A s/ habeas corpus la sala III del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Bs. As, el 11 de febrero de 2.010 hizo lugar al Hábeas Corpus solicitado ante dicha sala por quien se encontraba privado de su libertad por sentencia condenatoria no firme.

Había solicitado salidas transitorias ante el Tribunal Criminal que lo condenó y ante la Alzada del Departamento Judicial de Mercedes quienes le denegaron el beneficio reclamado por no encontrarse encuadrado el caso en la ley 24.660. En virtud de ello interpuso una acción hábeas Corpus ante dicha sala la que le concedió el beneficio sosteniendo que las salidas transitorias le corresponden al procesado con mayor razón que al condenado debiéndose dictar un trato menos severo a quien todavía sigue siendo inocente.

Se consideró que es factible aplicar los institutos de las salidas transitorias y del régimen de semilibertad al procesado en prisión preventiva ya que la medida cautelar no puede ser más gravosa que la pena cuya imposición resguarda y que la resolución motivo del recurso no se ajustó a derecho.

II. HABEAS CORPUS PREVENTIVO Y ÓRDENES DE DETENCIÓN

¿Podríamos interponer un habeas corpus preventivo para evitar el dictado de una detención?

El Tribunal N° 1 del Departamento Judicial de Morón no hizo lugar al pedido de detención del imputado Grassi y como consecuencia de ello se apeló la resolución denegatoria ante la Cámara de Apelación y Garantías del mismo departamento judicial.

El imputado interpuso acción de Hábeas Corpus preventivo ante el Tribunal de Casación Penal de la Pcia. de Bs. As. para impedir una eventual resolución de la Cámara que podía disponer la detención del imputado.

El tribunal, el 25 de Agosto de 2.008, sostuvo que el Art. 417 del CPPPBA le otorga por medio del recurso casatorio una función revisora de las decisiones adoptadas por Tribunales inferiores en materia de Hábeas Corpus y en este caso se lo interpuso de manera originaria.

No obstante, concluye que en el caso se verificó una situación excepcional por el riesgo que se pretende evitar para el imputado por lo que significa estar privado de su libertad.

Sostuvo además que los recursos de apelación fueron indebidamente concedidos y la Cámara asumió una competencia que le excede y esto revela el potencial peligro para la libertad del imputado de ser resuelta la detención a sabiendas de los daños que causa.

III. HABEAS CORPUS PREVENTIVO FRENTE A POSIBLES VEJÁMENES

Es común que en las unidades carcelarias el personal penitenciario actualice su sentido vindicativo.

El régimen mismo de educación del personal se basa en malos tratos, en represión y castigos, entonces, es probable que al momento de ejercer el oficio se desquiten con las personas que se encuentran privadas de su libertad.

Discursivamente se pretende readaptar, educar y resocializar al penado pero poco se dice y menos se hace sobre la conducta de quienes están a cargo de los penales, y no por silenciarse la cuestión deja de ser importante.

El personal del servicio penitenciario y los policías de bajo rango provienen de sectores de pocos recursos, tienen condiciones de trabajo infrahumanas, sus

sueldos son bajos y están sometidos a un sistema verticalista de organización carcelaria.

“La vocación de carcelero difícilmente se adquiriera en los juegos de la infancia en donde o se es policía o se es ladrón. Jamás carcelero....es difícil ejercer los derechos humanos en cosa ajena mediante la segregación, los correctivos y la fuerza”³.

En definitiva, el penado y el procesado se convierten en víctimas del sistema ya que no sólo cumplen el castigo del encierro sino que además soportan los vejámenes y humillaciones de quienes trabajan en las unidades carcelarias.

¿Podría plantearse un habeas corpus preventivo frente a amenazas inminentes de malos tratos, encierros aislantes dentro del mismo penal, torturas?

IV. HABEAS CORPUS PREVENTIVO FRENTE A OMISIONES DE DEBERES DE AUTORIDADES DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y JUECES DE EJECUCIÓN

Otro supuesto que puede suscitarse es, a la luz del Art. 18 de la ley 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad, el caso de omisiones de deberes del personal jerárquico y penitenciario, por ejemplo, cuando el condenado se encuentra en el período de prueba dentro del tratamiento carcelario tiene derecho a salidas transitorias o a gozar de un régimen de semilibertad y el director del establecimiento tiene el deber de proponer al juez de ejecución la concesión del derecho mencionado propiciándole la información necesaria prevista por la ley.

Las unidades carcelarias no se caracterizan por respetar o hacer respetar los derechos de los presos; todo lo contrario, se los controla, castiga, se omiten deberes a cumplir por los funcionarios, se los domestica.

Es manifiesta la distancia que hay entre el tratamiento carcelario que la ley manda y la realidad que se vive en los penales.

³ Neuman, Elías. Victimología y control social. Las víctimas del sistema penal, Universidad, Buenos Aires, 1994.

Quien ingresa a prisión advierte que el castigo y la punición recaerán sobre su vida, afectando bienes jurídicos tan preciados y protegidos por la ley como son la libertad, la integridad física, la vida.

¿Procede el hábeas corpus preventivo por una omisión contra el Superior penitenciario y /o contra el juez de ejecución que no la concede sin tener fundamentos para ello o dilata en el tiempo esa concesión a sabiendas de que hay una amenaza manifiesta de que en virtud del incumplimiento la persona va a ver restringida su libertad?

En los autos “Lonaiz, Jorge M” el interesado había iniciado el trámite de libertad condicional sin lograr que la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal se expidiera sobre la libertad solicitada. Transcurridos dos meses de espera, se articuló un hábeas corpus, por el que el tribunal fijó un término de diez días para que el Servicio Penitenciario se expidiera.

En la sentencia, el Juez se expidió sobre si la acción debía transitar por los caminos del hábeas corpus o del amparo y entendió que la acción interpuesta transitaba por una zona gris y que la discusión no tenía ninguna practicidad. Por lo tanto se hizo lugar a la petición presentada.

¿Procede el Hábeas Corpus preventivo en éste supuesto?

V. HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO POR RESTRICCIONES A LA MOVILIDAD DE LOS DETENIDOS

Según Arts. 84 y 85 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad el traslado de internos tendrá lugar sólo como sanción por infracciones disciplinarias previstas expresamente por la ley o el reglamento interno, según los Arts. 84 y 85 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad.

En la causa N° 35.562 “C., J.L y otros sobre Hábeas Corpus” se interpuso un hábeas corpus colectivo y preventivo ante el Tribunal de Casación Penal de la ciudad de La Plata, en virtud de que internos de esa unidad serían trasladados de la cárcel en la que se encontraban a otro establecimiento cuya ubicación impediría que éstos se movilen a la Universidad de la Plata de la que eran alumnos.

El defensor adjunto ante el Tribunal de Casación se pronunció por la admisibilidad de la petición deducida mencionando que inclusive la Subsecretaría de Política criminal ha dispuesto por resolución 2/08 que “el

servicio penitenciario bonaerense deberá evitar los traslados de los estudiantes sin causa debidamente justificada”.

El 24 de noviembre de 2.008 la sala dictó medida de no innovar respecto del alojamiento de las personas involucradas, debiendo permanecer los internos alojados en la Unidad 45 de la que no podrán ser trasladados sin orden judicial.

Días después ingresó un oficio producido por el director de la unidad quien sostuvo que el secuestro de elementos como resultado de requisas efectuadas en los internos, información sobre sanciones dispuestas a los mismos que arrancan de la época tan remota como 1.994 y especulaciones sobre posibles profugamientos fundamentaban la solicitud cursada a la Dirección General de Asistencia y Tratamiento del Servicio penitenciario de reubicación de los internos en otros centros de detención.

El siete de abril de 2.009 el tribunal resolvió que correspondía la apertura de la vía intentada para garantizar el goce de tales derechos; sostuvo que la detención carcelaria no puede ir contra postulados fundamentales que hacen a la reeducación y reinserción social del detenido, que la resolución sobre el traslado de los internos amenazaba con frustrar la prosecución de los estudios que requieren cercanía con el centro de estudios y el aprovechamiento de la educación superior y la tutoría inmediata de los docentes

La Ley de ejecución de la pena privativa de libertad sostiene que “desde su ingreso se asegurará al interno el ejercicio de su derecho de aprender, adoptándose las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción” El Art. 137 expresa que “la administración fomentará el interés del interno por el estudio, brindándole la posibilidad de acceder a servicios educativos en los distintos niveles del sistema.

Cuando el interno no puede seguir los cursos en el medio libre, se le darán las máximas facilidades a través de regímenes alternativos, particularmente los sistemas abiertos y a distancia.

El tribunal dispuso la consolidación de la orden de no innovar en el alojamiento.

VI. HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO Y EL ESTEREOTIPO DEL DELINCUENTE

Según el Art. 23 de la Ley 24.660 “La semilibertad permitirá al condenado trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continúa en iguales condiciones a las de la vida libre...”.

Al decir de Zaffaroni, nos movemos conforme a estereotipos, los condenados corren cierto peligro de selección criminalizante, aunque no hagan nada ilícito. Llevan una suerte de uniforme de clientes del sistema penal. De quien ha estado preso no se espera otra cosa sino que reincida. Ello sucede porque nos manejamos con estereotipos y conforme a ello asignamos roles y formulamos exigencias.

Vamos por la vida exigiéndole a cada quien que se comporte según lo que parece.

Todos nos vamos haciendo un poco como nos ven y nos demandan los demás, y nos terminamos comportando según nuestras propias apariencias.

Es probable que se reincida, pero si así fuera, tenemos que las cárceles no educan, no resocializan, y lo que no se dice sobre la reincidencia es que lo que ha fallado es el sistema.

Las agencias penales policiales tienen sus propios intereses y sus propios sistemas de actuación.

El discurso de la policía es generalmente propender a la seguridad y decencia y actúa según lo que más le convenga a su sector. Las policías tienen estadísticas y detienen a cualquiera aunque luego deba ser liberado por falta de pruebas.

Llevan a cabo la llamada criminalización secundaria ejerciendo la acción punitiva sobre personas concretas, eligiendo a quien está estereotipado como delincuente para ejercer poder sobre él.

¿Sería posible que si quien goza de un régimen de semilibertad -porque ha cumplido con los requisitos legales que se exigen para que se le otorgue ese derecho- se sintiera amenazado y perseguido por alguna de las agencias del sistema penal, interponga un hábeas corpus preventivo para que no se llegue a vulnerar su libertad ambulatoria cuando se encuentra en la vida libre?

VII. HABEAS CORPUS PREVENTIVO Y CONTRAVENCIONES

En la ciudad de la plata autoridades policiales cercenaron la libertad de niñas y niños menores de 18 años, aprehendiéndolos bajo la invocación de figuras contravencionales y sin la debida autorización y control judicial. Los niños sufrieron el trato severo que se lleva a cabo en las sedes policiales y por tal motivo, el Titular de la Defensoría ante el Fuero de Responsabilidad Juvenil interpuso una acción de Hábeas Corpus preventivo ante el Juzgado Contencioso administrativo N° 1 de La Plata, sosteniendo que todos los niños menores de 18 años veían amenazada de manera actual e inminente su libertad ambulatoria y podían ser víctimas de un sistema caracterizado por la “mano dura”.

Se pudo comprobar que los menores habían sido privados de libertad en la comisaría local, sufriendo las consecuencias negativas que esto trae aparejado por considerárselos sospechosos de cometer ilícitos menores.

El Juez a cargo del Juzgado mencionado hizo lugar al Hábeas corpus preventivo y declaró inconstitucional el Decreto-ley N° 8.031/73 en cuanto permiten la detención y aprehensión de menores de 18 años de edad. Y ordenó la notificación de la resolución a los órganos policiales de La Plata para que desde ese momento se abstengan de realizar tales prácticas y vías de hecho como la de “entrega de menores”, en niños y niñas.

VIII. CONCLUSIÓN

Hablar de habeas corpus preventivo y de unidades carcelarias por separado no ofrece ninguna dificultad, pero al intentar unir ambos temas la conexión parece imposible.

No obstante, si se repara en la realidad del sistema carcelario pareciera que podríamos interponer habeas corpus preventivos siempre para evitar una situación de malos tratos y olvidos que sabemos de antemano que van ocurrir.

Pero debemos encontrar un punto medio y analizar cada caso en concreto.

Se ve que al instituto no se le da la importancia que merece, ya que la mayoría de las veces se interpone un habeas corpus reparador; pero, si, vg. el Art. 18 CN establece que nadie puede ser arrestado sino en virtud de una orden de autoridad competente...y dado que las condiciones para que proceda son la amenaza manifiesta e inminente de vulneración a la libertad...¿para qué esperar que esto ocurra si se puede evitar un daño a dicho bien?

Al ser preventivo se podría interponer respecto de amenazas de arresto, seguimientos arbitrarios, vejámenes que vayan a inferirse a un preso, posibles órdenes de detención, dadas las condiciones específicas para que proceda el instituto.

Y no sólo debe tenerse en miras la regulación procesal sino la manda constitucional. Tan es ello así que la jurisprudencia ha admitido habeas corpus colectivos, aunque en su función reparadora, basándose en el Art. 43 inc. 1. (Vertbisky, Horacio s/ hábeas corpus).

Pero se podría avanzar más sobre este instituto y no esperar a que la lesión ocurra.

Con respecto a las omisiones de los funcionarios públicos se ha hecho lugar a habeas corpus pero en su función reparadora, no preventiva.

Tenemos que tener en cuenta que la garantía que nos ocupa es un medio de corrección pero también lo es de prevención de conductas ilegales o arbitrarias.

El habeas corpus, en cualquiera de sus formas, no sólo es importante porque es un límite al poder punitivo del Estado, o porque es una garantía constitucional que debe resolverse de manera inmediata (dentro de las 24 hs. de interpuesto o 48 hs. si se celebra una audiencia-Art. 415 CPPPBA) sino por los bienes jurídicos que protege, que son, nada más y nada menos que la integridad física y la libertad.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

“C, CH.A s/ corpus hábeas”. Tribunal de Casación Penal de la Pcia. de Bs. As., Sala III. Causa N° 11.525.

“C., J.L y otros s/ Hábeas Corpus”. Tribunal de Casación Penal de La Pcia. de Bs. As., Sala I. Causa N° 35.562.

“Defensoría ante el fuero de responsabilidad juvenil s/ Hábeas Corpus”. Juzgado Contencioso administrativo N° 1 de La Plata.

“J.C Grassi s/Hábeas Corpus Preventivo”. Tribunal de Casación Penal de la Pcia. de -Bs. As., Sala II. Causa N° 38.889.

CARRIÓ, Alejandro D., Garantías Constitucionales en el Proceso Penal, Hammurabi, 2008.

Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Constitución Nacional.

Convención Americana de Derechos Humanos.

GRANILLO FERNÁNDEZ, Héctor M. y HERBEL, Gustavo A. Código de Procedimiento Penal de La Provincia de Buenos Aires comentado y anotado, Granillo A, 2^a ed. actualizada y ampliada, la Ley.

Ley 23.098 de Hábeas Corpus.

Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad.

NEUMAN, Elías., Victimología y control social. Las víctimas del sistema penal, Universidad, Buenos Aires, 1994.

SAGUÉS, Derecho Procesal Constitucional. Hábeas Corpus, 3^a ed. actualizada y ampliada, Astrea Ciudad de Buenos Aires, 1998.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal Parte General, Ediar, Buenos Aires, 2005.